

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 69
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 38.

Habiéndose acordado por la Junta provincial de Ventas de esta provincia que se publique nuevamente la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en la cual se establecen los trámites y formalidades que han de comprender los expedientes instruidos sobre declaración de dominio útil de fincas de Bienes Nacionales que no hayan salido de una misma familia desde antes de 1800, se reproduce el inserto en el Boletín oficial del día 21 de Abril de 1861 para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de Marzo de 1863. El Gobernador, Francisco de Otazu.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitación de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortización é interpretar el espíritu de estas, proponía la adopción de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por

el Consejo de Estado en pleno, Sección de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Dirección, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año de 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesión directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesión dentro del décimo grado: la retención de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho: 2.º, estas circunstancias se probarán con las feés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufrutuando la finca por sucesión directa; 3.º, tanto la no interrupción del arriendo cuanto que la renta no ha excedido de 1100 rs. anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgación de las leyes de desamortización, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: sino existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte se suplirán con certificación librada por el Secretario ó Contador de la corporación á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usará ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporación: si ésta no conservara libros á que referirse, librárá igualmente la certificación que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificación con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pague al señor directo; 4.º, la presenta-

ción de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la Corporación, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razón de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenecían las fincas serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieren; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporación, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveración de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentación de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, según se determina en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Julio de 1836, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la información hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suerte, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervención de la Corporación, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero, sustituirán á los que aquella haya librado á este; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá

limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principio aquel, más que el tipo de 1100 rs. anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamación alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten las pruebas que faltaren; 11, completadas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporación á que pertenecían los bienes, á fin de que en el término de 15 días manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda para que, procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administración y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolución de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose también en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861. El Director general, Luis de Estrada.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 de Febrero último, me dice lo que sigue:

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en oficio de 20 de Enero último, lo que sigue.

«Ilmo. Sr: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo, y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859.»

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo adjunta nota expresiva de la relacion que cita el oficio preinserto, respectiva á los establecimientos benéficos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial juntamente con la carpeta que se indica, para conocimiento de los establecimientos de beneficencia á que corresponde. Burgos Marzo 6 de 1865.—Francisco de Olazu.

Número de orden.	Corporaciones ó Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
4110	Hospital de San Agustín de Palencia.	553,89	11.129,67	15,69
4111	Hospital de Briviesca.....	621,95	20.752,67	16,20
4112	Idem de Miranda.....	256,94	8.564,67	8,44
4113	Idem de Belorado.....	60,55	2.017,67	2,92
4114	Idem de la Concepcion de Burgos.....	448,02	14.954	20,86
4115	Idem de Sotresgudo.....	25,21	840,54	1,24
4116	Idem de Villafranca Montes de Oca.....	10,07	555,67	49
4117	Idem de Veracruz de Medina.....	509,13	10.504,64	14,70
4118	Idem de Barrantes.....	442,70	14.756,66	32,10
4119	Obra pia de huérfanos de Salinas de Rosio.....	57,62	1.254	61
4120	Idem de Santa María del Campo.....	51,90	1.065,54	1,40
4121	Idem de Quintanaopio.....	20,82	694	1,48
4122	Municipal de Burgos.....	258,95	7.964,54	9,81
4123	Estado noble de Aranda.....	62,48	2.082,66	5,50

(Gaceta núm. 55.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Ignacio Sanchez Martinez la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fue nombrado por mi Real decreto de 4 del actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquín Gallego.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Cayetano Bo-

nafos, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao Suarez Inclán, Ordenador general de Pagos del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Mário de la Escosura, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, por ascenso de D. Daniel Carballo que la obtenia.

Vengo en disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia nombrar para que la desempeñe á D. Fidel de Sagarminaga, que es primero de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. José de Ferrari y Rivera, que es primero de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Juan Piñán, que es primero de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Silvestre Collar y Bueren, Jefe de la Seccion de Orden público del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. José María Albuerne, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introduccion en España 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de

los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el art. 589 de dicha ley comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer; de acuerdo con la Direccion general del Registro de la Propiedad y la comision de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 589 deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior:

Y 2.º Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y si de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Auriolos.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Vista la calificacion que de los cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, presentados en el concurso á que se convocó en virtud de Real orden de 31 de Julio de 1862, ha hecho el Jurado que se nombró al efecto por Real orden de 2 de Enero último, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el mismo Jurado, ha tenido á bien conceder el primer premio al autor del proyecto suscrito con el lema *Decimosesto siglo*, luego que se haya cumplido lo dispuesto en el art. 11 del programa, y se adjudiquen por mitad los 40.000 rs. en que consiste el *accesit* á los autores de los proyectos suscritos con los lemas *Yo el autor y Parva propria magna, magna aliena parva*; desechándose el que tiene el lema *Vera intueri media sequere*. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. autorizar á V. I. para que señale el día en que, previos los anuncios correspondientes, se abran públicamente bajo su presidencia los pliegos que contienen los nombres de los tres autores premiados, y se devuelva el del que se deseche.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—Luxán.

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 51.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes de las corporaciones que se expresan las cuales se remiten á la de la Dueda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de las Corporaciones.	Importe de las relaciones.
------------------------------	----------------------------

AÑO DE 1859.

MES DE MARZO.

Provincia de Burgos.

8597 Ayuntamiento de Mahamud..... 63,84

MES DE MAYO.

Provincia de Burgos.

8406 Ayuntamiento de Fontioso..... 158,10

8407 Id. de Nalmala..... 175,67

8408 Id. de Cueva Cardiel..... 154,59

8409 Id. de San Pedro de la Fuente, barrio de Burgos..... 275,52

8410 Id. de S. Millan de Lara..... 2.576,95

8411 Id. de Treviño..... 949,67

8412 Id. de Soto de Bureba..... 174,79

8415 Id. de Ahedo las Públas..... 115,50

8414 Id. de Arauzo de Salce..... 168,8

8415 Id. de Oyuelos de la Sierra..... 126,28

8416 Id. de Brieba de Juarros..... 119,60

8417 Id. de Valdeporres..... 685,50

8418 Id. de Hermosilla..... 41,07

8419 Id. de Cornudilla..... 104,98

8420 Id. de Puente de... 6.205,65

8421 Id. de Quinlanapalla..... 5.954

8422 Id. de Ontomin..... 299,20

8423 Id. de Alvillos..... 2.951

8424 Id. de Hortiguela..... 765,15

8425 Id. de Cerezo Riotiron..... 92,40

8426 Id. de Sta. María del Campo..... 1.257,67

8427 Id. de Burgos..... 527,60

8428 Id. de Mahamud..... 159,66

8429 Id. de Tordomar..... 199,50

8450 Id. de Hinestrosa..... 64,17

8431 Id. de Villarmero..... 1.102,40

8432 Id. de Grijalva..... 2.905,85

8433 Id. de Palacios de la Sierra..... 525,40

8434 Id. de Matrigalejo..... 1.045,09

Madrid 24 de Enero de 1865.—Santillan.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre Gobernador de la

provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandada formar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpo Diaz y D. Valentin Garcia, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguia por infraccion del art. 516 del Código penal, sin pedir su autorización por no considerar al hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se referia, y el Juez, conforme con el promotor fiscal, dió auto, que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes, manifestándole que la reclamación no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo; y en vista de nueva reclamación del Gobernador del 28, insistió en que era extemporánea, comunicándose en 5 de Junio.

Que así las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibición en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspensión de uno de los Alcaldes procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata;

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto.

Visto el art. 516 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando que la calificación y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entienda el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administracion, ni hay en la misma causa ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En los autos y expediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Muntadas interpuso demanda ante el Tribunal de Comercio de Barcelona contra la sociedad anónima titulada *Industria algodonera*, pidiendo que se le condenase á que en caso de insistir en no entregarle 95.975 reales 15 céntos por su salario de Director, de la misma sociedad, al respecto del 10 por 100 de utilidades deducidas despues de cubrir anualmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, nombró árbitros que, con los que designa, decidan la cuestion y la excepcion ó excepciones que se opongan, y que caso de discordia nombre un tercero;

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y despues de varios incidentes, el Tribunal de Comercio condenó á la sociedad al nombramiento de árbitros, segun se solicitaba; é interpuesta apelacion de este fallo, que fué admitida, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona;

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió competencia en consideracion á que los beneficios resultantes del balance presentado por Muntadas, de los cuales habria de deducirse el 10 por 100 de su asignacion, quedaron anulados por los reparos que hizo la Junta de Gobierno de la sociedad, aprobados en junta general de accionistas bajo la inspeccion y comprobacion de la Administracion; y sosteniendo que el conocimiento de las cuestiones relativas á la aprobacion de los balances de las compañías por acciones corresponde á la misma Administracion, segun los artículos 50 y 54 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 14 y 15 del de 42 de Diciembre de 1857, sin que sobre tales cuestiones proceda fallo arbitral;

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el articulo de competencia, resistió el requerimiento considerando de su atribucion el conocimiento de las cuestiones que se debaten, al tenor de los artículos 42 de los estatutos de la sociedad y 525 del Código de Comercio, de lo cual resultó el presente conflicto;

Vistos los artículos 50 y 54 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y formalizaran anualmente un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo; cuyo balance, autorizado por los Administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia quien dispondrá su comprobacion; y ha-

llándolos exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial*, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio.

Vistos los artículos 14 y 15 del reglamento de 12 de Setiembre de 1857, en que se previene que anualmente, ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exija el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; mandándose tambien que los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion cuiden de que el importe de las subvenciones figure siempre en los balances; de que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital del establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos;

Visto el art. 42 de los estatutos de la sociedad *Industrial algodonera*, que dice: «En todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre los negocios ulteriores de la sociedad se nombrarán tambien árbitros con arreglo á las leyes, dos por cada una de las partes, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.»

Visto el art. 525 del Código de Comercio, en que se determina que toda diferencia entre los socios se decidirá por Jueces árbitros, háyase ó no estipulado en el contrato de sociedad:

Considerando: Que la inspeccion y tutela que corresponde á la Administracion, asi sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refieren á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas compañías:

1.º Que la inspeccion y tutela que corresponde á la Administracion, asi sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refieren á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas compañías:

2.º Que por tanto, ora se mire á Muntadas como socio, ora como mandatario de la sociedad, es incontestable que no corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento de la cuestion que Muntadas promueve, relativa á si se le adeuda ó no legalmente la cantidad que reclama por salarios de Director en el año de 1858:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castil de Carrias, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes a la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 5 de Marzo de 1865. —Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Molina de Ubierna, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporación, en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. —Burgos 6 de Marzo de 1865. —Francisco de Otazu.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 81.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

102805 D. José Martín.

102937 Julian Oruña.

102958 Domingo Zorain.

102916 Fernando Gutierrez.

103155 Jorge González.

103156 Manuel Sacristan.

Madrid 25 de Febrero de 1865. — V.º B.º —El Presidente de la Junta P.º O., Alvarez Quinones. —El Secretario, Antonio Bruno Moreo.

Ayuntamiento constitucional del pueblo de Gamonal.

Hallándose instalada la junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio

de 1864, todo contribuyente del pueblo ó forastero que posea bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en este distrito, y haya tenido alguna alteración en ellos, ó en las rentas, presentará relación en término de 15 días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Gamonal 5 de Marzo de 1865. —El Alcalde, Lorenzo Lázaro.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta y á costa del rematante D. José Vengoechea, el día 14 de Abril próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cincuenta y cinco pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el monte llamado El Carrascal, de la pertenencia de la Villa de Ontoria de Valdearados; y se advierte que la cantidad por que se quedó el indicado Vengoechea con los citados pinos, fué la de mil cuatrocientos reales, y que la diferencia que exista entre esta cantidad y la que lleguen á subastarse, deberá abonar referido sugeto á los fondos municipales de dicho Ontoria.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Villa de Ontoria de Valdearados, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 6 de Marzo de 1865. —El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

PROGRAMA

del concurso promovido por la Península, para la presentación de un proyecto de población de recreo en los terrenos de la quinta del Espíritu Santo.

Artículo 1.º El terreno donde ha de formarse la población, se halla situado á medio kilómetro de la zona de ensanche de Madrid, dando frente por el Norte á la carretera de Aragon, y comprendiendo una superficie de 424,565 metros próximamente, ó sean 5.468,400 pies. Un plano, que se facilitará gratuitamente á los concurrentes, manifiesta la forma, superficie y principales desniveles de dicho terreno.

Art. 2.º Se proyectará sobre el indicado sitio, una población de recreo en la cual se procurará conciliar la comodidad y la higiene pública con el mejor aprovechamiento de los terrenos.

Art. 3.º A este efecto, se dará á las vías públicas que se conciben la anchura y la dirección mas conveniente para establecer con los menores desmontes y terraplenes que sea posible, comunicaciones fáciles y dispuestas de tal modo, que las líneas mas inmediatas al arroyo que cruza el terreno, resulten edificadas á media ladera, teniendo detrás y hacia dicho arroyo los desahogos de huertas y corrales, y presentando su fachada principal á la parte opuesta y á una distancia del mismo bastante considerable para que estén las viviendas bien ventiladas.

Art. 4.º Se establecerán comunicaciones entre una y otra vertiente, situándolas y dirigiéndolas de modo que resulten con pendiente suave y al abrigo de avenidas.

Art. 5.º Se trazarán manzanas de diversa magnitud, de modo que puedan caber en el proyecto solares de tres categorías, á saber de 800, 1,600 y 3,200 metros superficiales cada uno próximamente, para casa, jardín, huerta y corral, sin perjuicio de situar en la parte que parezca mas ventajosa un grupo de casas para las necesidades industriales y del tráfico, tales como carbonerías, talleres de diversos oficios, tiendas de comestibles, etc., etc.

Art. 6.º En los terrenos que se hallan hacia el camino de Nicalvaro y en la parte de ellos mas distanante, se proyectará un grupo de manzanas para edificar viviendas económicas destinadas á las clases laboriosas.

Art. 7.º La población se extenderá desde la carretera de Aragon hasta el principio de la alameda de Abajo.

Art. 8.º Desde este punto hasta el término de la posesión se trazarán en toda la parte alta de la derecha del arroyo, y en todo el terreno bajo ocupado por la alameda, unos campos públicos de recreo, aprovechando en lo posible la alameda misma, y estableciendo los sitios mas convenientes para café-fonda, tiros de pistola, montañas rusas, columpios, plazas de baile, etc., etc. El terreno de la parte alta de la izquierda en aquellos parajes se reservará para fabricas.

Art. 9.º En los cuatro extremos de la población se establecerán otras tantas casillas para guardas.

Art. 10.º En los puntos mas á propósito se marcará el emplazamiento para una iglesia, un lavadero, un pequeño mercado, una escuela y una casa-parada de los omnibus destinados á establecer fácil comunicación con Madrid.

Art. 11.º Se señalará tambien el punto mas á propósito para situar la casa de distribución de aguas que se lleven á la población.

Art. 12.º Se designará por último, un terreno cerrado para vivero de árboles frutales y de adorno, y para un invernáculo, á fin de proveer á las huertas y á los jardines de productos aclimatados en la misma posesión.

Art. 13.º Los concurrentes presentarán además tres planos de fachada y distribución para otras tantas casas acomodadas á las tres categorías de solares de que se ha hecho mención.

Art. 14.º En estas construcciones ha de conciliarse la economía con el gusto y el ornato, advirtiendo que cada solar ha de tener jardín, corral y huerta. En las casas habrá las dependencias necesarias para la vivienda y el recreo de una familia, con más ó menos desahogo, según la categoría del solar á que se destinen, no debiendo tener mas que el bajo y principal en las mejores, y pudiendo proyectarse de solo piso bajo, ó de bajo y principal, á voluntad, en las demás.

Art. 15.º Presentarán tambien un plano de casa económica para familias de menestrales.

Art. 16.º El plano general de la población se hará en escala de un metro por mil, y los de las edificaciones en escala de un metro por ciento.

Art. 17.º A los planos acompañará una memoria, en la cual, además de explicar el proyecto y dar las razones en que se funda, se entrará en consideraciones acerca del modo mejor de aprestar los terrenos para el pensamiento, de aprovechar las aguas en ellos existentes, sea cambiando su curso, sea encauzándolas, sea utilizando las que puedan perderse por las laderas, é indicando si sería posible elevarlas ó dirigir las de modo que, sin perder tanto nivel, alcanzasen terrenos adonde hoy no pueden llegar.

Art. 18.º Serán admitidos los planos lo mismo de autores nacionales que de extranjeros.

Art. 19.º Los proyectos que se presenten llevarán un lema que se escribirá tambien en el sobre de un pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor. Por la Secretaría general se dará un recibo que espese el lema del proyecto y fecha de presentación.

Art. 20.º El concurso está abierto hasta el 25 de Mayo próximo inclusive, y pasado dicho día no se admitirá ningún proyecto.

Art. 21.º Se establecen tres premios, á saber: un primero, de 12,000 reales; un segundo, de 6,000, y un tercero, de 4,000, que se adjudicarán á los autores de los tres proyectos que resulten calificados en primero, segundo y tercer lugar; á juicio de una comisión nombrada en la Junta general ordinaria que la Compañía ha de celebrar este año.

Art. 22.º Los pliegos cerrados pertenecientes á los autores que no resulten premiados serán devueltos con los proyectos, mediante la presentación del recibo. Los que resulten con premio quedarán de propiedad de la compañía.

Madrid 10 de Febrero de 1865. —El Director general, Pascual Madoz.

Lo que por disposición del Sr. Director general de la Compañía se inserta en el Boletín oficial. Burgos 25 de Febrero de 1865. —El Sub-Director de la provincia, Manuel Baños. (3=3.)

Aviso á los Ayuntamientos y Señores Jueces de Paz.

En la imprenta de Santamaría, plaza de la Libertad: casas de la Salguera, se hallan de venta.

Estados de nacidos, casados y muertos arreglados al último modelo, idem para los Sres. Jueces de Paz, para Juicios verbales y de conciliación, papeletas de citación para el propio objeto, modelos para formar las cuentas de Pósito, idem para las Municipales, papel rayado y encasillado para amillaramientos, idem para la relación de riqueza, papeletas de apremio de la contribución de consumos, recibos de talon para idem y cuanto tenga relación con los municipios.

La misma casa se encarga de toda clase de impresiones con toda perfección y economía. 5-4

Se necesita un practicante para una botica aunque no esté muy instruido. Dirigirse á D. Donato Pedrosa Rios, en Santander.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIRECCION A CARGO DE JIMENEZ.